

RESOLUCIÓN No. DE 2026

«Por la cual se adiciona el Formato T.3.6. en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016»

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que confieren los numerales 3 y 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y, por tanto, éste tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, a efectos de lo cual mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Sobre el alcance de estas facultades, la Corte Constitucional ha señalado que la regulación es una manifestación de la intervención del Estado en la economía¹ que puede ejercerse a través de la función de regulación económica de los distintos sectores. La regulación, por lo tanto, es una actividad que «obedece a criterios técnicos relativos a las características del sector y a su dinámica propia [...]»², así como «[...] una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio económica respectivo»³.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009⁴, modificada por la Ley 1978 de 2019⁵, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado, entre otras funciones, de regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencias 1162 de 2000 y C-186 de 2011; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, rad. 20691; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de septiembre de 2016, rad. 2291.

² Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

³ Ibidem.

⁴ «Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones».

⁵ «Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones».

comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Desde el punto de vista regulatorio, solicitar información por parte de la CRC a los sujetos regulados tiene como finalidad, precisamente, cumplir cabalmente las funciones otorgadas a esta Entidad por el legislador, para efectos de revisar y monitorear aspectos relevantes dentro de los mercados y sus variables, a fin de proponer medidas acordes con las necesidades del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, promover la libre y leal competencia y velar por la protección de los derechos de todos los usuarios y la maximización de su bienestar en un entorno convergente.

Al respecto, en la sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional expresó que «[d]adas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego [...]. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones [...]».

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros, con el régimen de competencia, los parámetros de calidad de los servicios y los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información.

En ese sentido, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece que la CRC tiene la competencia para requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, para el cumplimiento de sus funciones. Esta competencia constituye el fundamento legal para que la Comisión establezca obligaciones periódicas de reporte de información⁶, así como para que adelante requerimientos particulares cuando las necesidades regulatorias de la CRC así lo demanden.

En ejercicio de las facultades mencionadas, esta Comisión estableció un conjunto de obligaciones periódicas de reporte de información a cargo de los PRST y de los operadores de servicios postales. Estas obligaciones se encuentran contenidas principalmente en el Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Al respecto, la presentación de dicha información se realiza a través del Sistema Colombia TIC, administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución MinTIC 3484 de 2012, modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021.

El régimen de reportes de información ha permitido a la CRC realizar un monitoreo constante de los mercados de telecomunicaciones, mediante la recopilación periódica y estandarizada de información técnica, económica y operativa, constituyéndose en un instrumento fundamental para la evaluación de condiciones de competencia, el seguimiento a la calidad de los servicios y la adopción de medidas regulatorias orientadas a la protección de los usuarios y a la promoción de la eficiencia del sector.

En este contexto, la información asociada al tráfico de internet ha adquirido una relevancia creciente como insumo para el análisis del sector, en atención al incremento sostenido en el consumo de datos y a la evolución de los servicios digitales.

⁶ En virtud de lo contemplado en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de la regulación de carácter general que la CRC expida, incluyendo las obligaciones de reporte de información periódica que se impongan.

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC adelantó requerimientos particulares de información dirigidos a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, con el fin de obtener información detallada sobre la distribución del tráfico de internet.

En primer lugar, mediante el Requerimiento de Información No. 2024-031, la CRC solicitó a un grupo de operadores el reporte del tráfico mensual de internet desagregado por tipo de canal, incluyendo tráfico hacia redes de distribución de contenido (CDN), centros de datos y servidores caché, así como la totalidad del tráfico cursado en redes móviles, incluyendo el correspondiente a los operadores móviles virtuales.

En segunda medida, mediante el Requerimiento de Información No. 2025-040, la CRC solicitó la actualización de dicha información, ampliando el período de reporte e incorporando precisiones metodológicas orientadas a garantizar la consistencia, trazabilidad y completitud de los datos reportados.

Posteriormente, en septiembre de 2025, la CRC publicó el estudio «El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, 2024»⁷, en el cual se analizaron las dinámicas de interacción entre los operadores de telecomunicaciones, las plataformas digitales y los usuarios, así como la evolución del tráfico de internet fijo y móvil. Este evidenció, entre otros aspectos, la transformación estructural en la composición del tráfico de internet cursado en las redes, así como la relevancia de estas dinámicas en el uso de la infraestructura de telecomunicaciones.

Como resultado de los análisis desarrollados, el citado estudio identificó la necesidad de fortalecer los mecanismos de recolección de información sobre el tráfico de internet, en particular mediante su desagregación por tipo de uso, categoría de contenido o servicio digital, con el fin de obtener una visión más completa de la distribución del tráfico y su evolución en el tiempo. En ese sentido, identificó como Acción Estratégica No. 2 que la CRC adelantaría un proyecto regulatorio orientado a ajustar el régimen de reportes de información, con el fin de hacer seguimiento al crecimiento del tráfico de internet y su distribución por plataformas.

El estudio «El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, 2024» permitió identificar limitaciones en la disponibilidad de información periódica y comparable sobre la distribución del tráfico de internet en las redes de los proveedores. Si bien dicho estudio tuvo como punto de partida el análisis de servicios OTT, sus hallazgos evidenciaron una necesidad regulatoria más amplia. Incorporar de manera permanente dentro del régimen de reportes de información un nuevo esquema de reporte que permita recolectar de forma periódica, estandarizada y comparable información sobre la composición y distribución del tráfico de internet por tipo de uso, categoría de contenido o servicio digital, incluyendo la participación de las plataformas o aplicaciones con mayor presencia en las redes de los operadores de telecomunicaciones del país. De tal manera que la CRC pueda hacer seguimiento técnico al comportamiento del ecosistema digital y a sus efectos sobre la planeación de red, la calidad, la competencia y la toma de decisiones regulatorias basadas en evidencia.

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

La CRC incluyó en la Agenda Regulatoria 2026 – 2027⁸ el proyecto «Revisión integral y simplificación del régimen de reportes de información», respecto del cual señaló que «En la primera etapa se ajustarán los formatos del régimen de reportes de información que permitan hacer seguimiento al crecimiento porcentual del tráfico que cursa por las redes de los operadores fijos y móviles y la desagregación de este a nivel de las plataformas que son más usadas por los usuarios en el país».

El presente proyecto regulatorio se desarrolla en el marco de la política de mejora regulatoria de la CRC, la cual incorpora la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), razón por la cual, atendiendo a la naturaleza y alcance de la intervención propuesta, se integraron y desarrollaron sus distintas etapas en el documento soporte de la propuesta regulatoria sometida a discusión sectorial, garantizando la trazabilidad y consistencia del proceso regulatorio.

⁷ Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/9000-38-2-22>

⁸ Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/11000-32-7-1>

Lo anterior responde a una necesidad de información específica previamente identificada y documentada, tanto en el estudio «El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, 2024» y en la Acción Estratégica No. 2 allí contenida, como también en la Agenda Regulatoria CRC 2026–2027, en la cual se incluyó la Fase I de este proyecto con un alcance definido desde su formulación.

Adicionalmente, los requerimientos particulares de información adelantados en 2024 y 2025, así como las mesas de trabajo realizadas con operadores⁹ sobre esta materia, permitieron a la CRC profundizar el conocimiento sobre las condiciones técnicas, operativas y metodológicas bajo las cuales los proveedores recopilan, procesan y reportan la información sobre tráfico de internet.

Para efectos de resolver el problema identificado, esto es que «El régimen vigente de reportes de información no permite contar con datos periódicos, desagregados y comparables sobre la composición y evolución del tráfico de internet por uso, categoría de contenido o servicio digital, ni sobre la participación de las plataformas o aplicaciones con presencia en las redes de los operadores del país», esta Comisión en aplicación de la metodología AIN como criterio de mejora normativa en el diseño de su regulación, identificó las siguientes alternativas regulatorias:

La primera alternativa consiste en mantener el esquema actual, en el cual la información sobre la composición y distribución del tráfico de internet se obtiene exclusivamente mediante requerimientos particulares de información, mecanismo que, si bien permite acceder a datos relevantes, presenta limitaciones en términos de periodicidad, comparabilidad y estandarización, en la medida en que depende de solicitudes puntuales, con metodologías y niveles de desagregación que pueden variar entre operadores, lo cual dificulta la consolidación de información homogénea y genera cargas operativas recurrentes tanto para los agentes como para la Comisión.

La segunda alternativa consiste en definir un formato de reporte periódico de información sobre la composición y distribución del tráfico de internet, incluyendo su desagregación por tipo de uso, categoría de contenido o servicio digital, construido a partir de la experiencia derivada de los requerimientos particulares adelantados por la Comisión, de los insumos recopilados en los espacios de interacción con los operadores y del análisis técnico correspondiente, con el fin de establecer definiciones, variables y condiciones de reporte estandarizadas y previamente conocidas por los agentes.

Frente a las alternativas planteadas, la CRC hizo una evaluación cualitativa de las mismas, a partir de cinco criterios que reflejan los objetivos del proyecto y las condiciones técnicas, operativas e institucionales del sector.

Los criterios utilizados fueron los siguientes: (i) homogeneidad y comparabilidad de la información, entendida como la medida en que cada alternativa garantiza datos uniformes entre operadores y entre períodos de observación; (ii) trazabilidad y continuidad, esto es, la estabilidad del mecanismo de recolección para generar datos de manera ininterrumpida, bajo las mismas reglas y parámetros, período tras período; (iii) eficiencia operativa para los agentes, que corresponde al esfuerzo de producción, procesamiento y reporte que implica para los PRST; (iv) eficiencia administrativa para la CRC, referida al esfuerzo al esfuerzo institucional de diseño, gestión, validación y actualización del mecanismo de recolección; (v) utilidad analítica para entidades del sector, entendida como el valor de la información obtenida para sustentar diagnósticos, monitoreo sectorial y decisiones regulatorias y de política pública basadas en evidencia.

Como resultado, esta Comisión concluyó que la Alternativa 2 es superior a la Alternativa 1 en todos los criterios considerados. La Alternativa 1 permite obtener información relevante en ausencia de un esquema periódico y ha constituido un insumo fundamental para el diseño de la presente propuesta regulatoria. Sin embargo, sus limitaciones estructurales en términos de comparabilidad, trazabilidad y eficiencia administrativa la hacen inadecuada como mecanismo permanente de recolección de información en esta materia.

En contraste, la Alternativa 2 atiende directamente las causas del problema identificado al sustituir los mecanismos puntuales por un esquema con reglas comunes, definiciones

⁹ Mesas de trabajo desarrolladas en febrero de 2026 con los operadores PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A. y COLOMBIA MÓVIL SAS.

estandarizadas y parámetros previamente conocidos por los agentes. Este esquema no solo mejora la calidad y continuidad de la información disponible, sino que reduce las cargas operativas y administrativas asociadas a su producción, validación y gestión, en línea con los principios de regulación eficiente, proporcionalidad y mejora regulatoria que orientan la actividad de la Comisión.

Por lo cual, la CRC ha decidido establecer un formato de reporte periódico de información sobre la composición y distribución del tráfico de internet incluyendo su desagregación por tipo de uso, categoría de contenido o servicio digital, medida que corresponde a la Alternativa 2.

En línea con lo mencionado, el formato busca contar con información periódica sobre indicadores de capacidad y tráfico de internet, así como sobre volúmenes de datos cursados, de forma que sea posible observar tendencias, aproximarse a la composición del tráfico y contar con una base para el análisis sectorial. En esa medida, se estructuró en tres bloques complementarios, cuya diferenciación responde a las distintas capacidades de medición y a las características técnicas propias de cada segmento de red, estos son:

- i) De tráfico agregado fijo y móvil, con el fin de determinar la capacidad instalada y el tráfico cursado a nivel de canal de interconexión, con independencia de si la red de acceso de destino es fija o móvil.
- ii) De tráfico cursado en red fija, el cual busca captar un nivel intermedio de desagregación del tráfico que permita aproximarse a su composición en las redes fijas, sin trasladar a los PRST exigencias de medición que no resultan homogéneamente viables en este segmento
- iii) De tráfico cursado en red móvil, está orientado a obtener un nivel adicional de desagregación del tráfico en esa red por canal y proveedor, con distinción del tráfico asociado a prácticas de tráfico sin costo o gratuito.

En aplicación del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por la Ley 2294 de 2023, la CRC identificó la pertinencia de excluir de la obligación del reporte del nuevo formato a los PRST que presten el servicio de internet fijo y que cuenten con menos de 30.000 acceso. Por tanto, el formato deberá ser reportado de manera trimestral, con contenido mensual, por los PRST que presten servicios móviles y cuenten con infraestructura propia de red, así como por aquellos PRST que ofrezcan servicios de internet fijo y cuenten con 30.000 o más accesos.

Cabe mencionar que, la obligación de reporte recae únicamente sobre los PRST que presten servicios minoristas de acceso a internet. En consecuencia, cuando se trate de operadores integrados verticalmente, esto es, aquellos que participen simultáneamente en los mercados mayorista y minorista, el reporte deberá comprender exclusivamente la información correspondiente a la prestación minorista del servicio. En ese sentido, los proveedores que participen exclusivamente en el mercado mayorista no estarán obligados a reportar de información.

Asimismo, los operadores móviles virtuales (OMV) se encuentran excluidos de la obligación de reporte, con el fin de evitar la duplicidad información con el reporte realizado por los operadores móviles de red (OMR).

En línea con lo expuesto, los PRST que solo presten servicios fijos reportarán únicamente el literal A; los que solo presten servicios móviles reportarán los literales A y C; y los que presten ambos servicios reportarán la totalidad del formato, es decir los literales A, B y C.

Con el fin de que los proveedores sujetos a la obligación de reporte cuenten con un plazo razonable para realizar las adecuaciones técnicas, operativas y de sistemas requeridas para el diligenciamiento del nuevo formato de información, esta Comisión considera pertinente establecer que la entrada en vigencia de la presente resolución tenga lugar el 1 de octubre de 2026. En consecuencia, el primer reporte deberá efectuarse en febrero de 2027 e incluirá la información correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2026.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, que desarrolla lo concerniente a la publicidad de proyectos de regulaciones, el XX de XX de 2026 esta Comisión publicó para comentarios de los diferentes agentes interesados la propuesta regulatoria del proyecto «Revisión integral y simplificación del régimen de reportes de información Fase I». Para tales efectos, la CRC dispuso de un término comprendido entre la mencionada fecha de publicación y el XX de XX de 2026.

3. ETAPA DE ABOGACIA DE LA COMPETENCIA

De otra parte y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

En observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de 2026 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, incluyendo los demás documentos y archivos publicados junto con la propuesta, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

La SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. XX del XX de XX de 2026, rindió concepto sobre el proyecto XXX.

Una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento y el presente acto administrativo fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el Acta No. XX del XX de XX de 2026, y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XX de XX de 2026 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. XX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Agregar el formato «T.3.6. Distribución del Tráfico de Internet por Canal y Categoría de Uso» en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

«FORMATO T.3.6. DISTRIBUCIÓN DEL TRÁFICO DE INTERNET POR CANAL Y CATEGORÍA DE USO.

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Mensual

Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre.

Este formato se estructura en tres literales: (i) El literal A, está orientado a los indicadores de capacidad y tráfico de internet medidos a nivel de canal; (ii) El literal B, hace foco en el total de tráfico mensual cursado en redes fijas; y (iii) El literal C, corresponde con el total de tráfico mensual cursado en redes móviles.

El formato deberá ser reportado de manera trimestral, con contenido mensual, por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) que presten servicios móviles y cuenten con infraestructura propia de red, así como por aquellos PRST que ofrezcan servicios de internet fijo y cuenten con 30.000 o más accesos.

La obligación de reporte recae únicamente sobre los PRST que presten servicios minoristas de acceso a internet. En consecuencia, cuando se trate de operadores integrados verticalmente, esto es, aquellos que participen simultáneamente en los mercados mayorista y minorista, el reporte deberá comprender exclusivamente la información correspondiente a la prestación minorista del servicio. Por su parte, los PRST que participen exclusivamente en el mercado mayorista no estarán obligados a reportar de información.

Asimismo, los operadores móviles virtuales (OMV) se encuentran excluidos de la obligación de reporte.

En cuanto al alcance del diligenciamiento, los PRST que solo presten servicios fijos reportarán únicamente el literal A; los que solo presten servicios móviles reportarán los literales A y C; y los que presten ambos servicios reportarán la totalidad del formato, es decir los literales A, B y C.

A. Indicadores de capacidad y tráfico de Internet medidos a nivel de canal

Todos los PRST cubiertos por la medida reportarán este literal

Año	Mes	Tipo de canal	Proveedor del canal	Capacidad instalada (Gbps)		Throughput promedio de carga alta en hora pico (Gbps)		Throughput promedio de carga normal en hora pico (Gbps)		Total de datos cursados (TB)	
				downstream	upstream	downstream	upstream	downstream	upstream	downstream	upstream
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

- Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información.
- Mes:** Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información.
- Tipo de canal:** Registrar el (los) tipo(s) de canales o *streams* según la naturaleza de la conectividad. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.
- Proveedor del canal:** Para cada tipo de canal, identifique al proveedor de cualquier naturaleza que proporciona el transporte o el IXP; o con quien el PRST tiene un acuerdo de *peering* directo con otro PRST o de *peering* con CDN; o la plataforma digital o proveedor que origina o distribuye el contenido. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.
- Capacidad instalada downstream (Gbps):** Capacidad instalada, expresada en Gigabits por segundo (Gbps), de cada uno de los canales o streams.
- Capacidad instalada upstream (Gbps):** Capacidad instalada, expresada en Gigabits por segundo (Gbps), de cada uno de los canales o streams.
- Throughput promedio de carga alta en hora pico downstream (Gbps):** Segundo mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, en sentido downstream expresado en Gigabits por segundo (Gbps). Para cada canal reportado, se calcula el throughput promedio correspondiente a la hora pico de tráfico de cada día del mes bajo medición, en sentido downstream. Posteriormente, estos valores diarios se ordenan de mayor a menor y se selecciona el segundo mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, el cual corresponde al valor a reportar. Para este cálculo, se debe considerar todo el tráfico que transita por el enlace, sin importar si la red de acceso de destino es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.
- Throughput promedio de carga alta en hora pico upstream (Gbps):** Segundo mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, en sentido upstream expresado en Gigabits por segundo (Gbps). Para cada canal reportado, se calcula el throughput promedio correspondiente a la hora pico de tráfico de cada día del mes bajo medición, en sentido upstream. Posteriormente, estos valores diarios se ordenan de mayor a menor y se selecciona el segundo mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, el cual corresponde al valor a reportar. Para este cálculo, se debe considerar todo el tráfico que transita por el enlace, sin importar si la red de acceso de destino es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.
- Throughput promedio de carga normal en hora pico downstream (Gbps):** Cuarto mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, en sentido downstream expresado en Gigabits por segundo (Gbps). Para cada canal reportado, se calcula el throughput promedio correspondiente a la hora pico de tráfico de cada día del mes bajo medición, en sentido downstream. Posteriormente, estos valores se ordenan de mayor a menor y se selecciona el cuarto mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, el cual corresponde al valor a reportar. Para este cálculo, se debe considerar todo el tráfico que transita por el enlace, sin importar si la red de acceso de destino es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.
- Throughput promedio de carga normal en hora pico upstream (Gbps):** Cuarto mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, en sentido upstream expresado en Gigabits por segundo (Gbps). Para cada canal reportado, se calcula el throughput promedio correspondiente a la hora pico de tráfico de cada día del mes bajo medición, en sentido upstream. Posteriormente, estos valores se ordenan de mayor a menor y se selecciona el cuarto mayor valor de throughput promedio en hora pico del mes, el cual corresponde al valor a reportar. Para este cálculo, se debe considerar todo el tráfico que transita por el enlace, sin importar si la red de acceso de destino es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.

11. **Total de datos cursados downstream (TB):** Para cada canal se reporta el total de datos en sentido downstream, medido en TB, que se cursó durante todo el mes. En caso de ser un proveedor de servicios fijos y móviles reportar el valor agregado.

12. **Total de datos cursados upstream (TB):** Para cada canal se reporta el total de datos en sentido upstream, medido en TB, que se cursó durante todo el mes. En caso de ser un proveedor de servicios fijos y móviles reportar el valor agregado.

B. Indicadores de total de tráfico mensual cursado en redes fijas

Los PRST que presten tanto servicios fijos como móviles son quiénes están obligados a reportar este literal.

Año	Mes	Tipo de canal	Proveedor del canal	Tipo de aplicación	Total de datos cursado en red fija (TB)	
					downstream	upstream
1	2	3	4	5	6	7

- Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información.
- Mes:** Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información.
- Tipo de canal:** Registrar el (los) tipo(s) de canales o *streams* según la naturaleza de la conectividad. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.
- Proveedor del canal:** Para cada tipo de canal, identifique al proveedor de cualquier naturaleza que proporciona el *Peering* con el CDN o la plataforma digital o proveedor que origina o distribuye el contenido. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.
- Tipo de aplicación:** Corresponde a la categoría funcional predominante del tráfico reportado para el canal y proveedor correspondiente, cuando dicha clasificación sea técnicamente identificable por el PRST. Este campo permite aproximarse a la composición del tráfico mediante categorías agregadas. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.
- Total de datos cursado en red fija downstream (TB):** Para cada canal, se debe reportar el total de datos, expresado en terabytes (TB), cursado durante todo el mes en sentido downstream. Este total incluye todo el tráfico cursado por el canal.
- Total de datos cursado en red fija upstream (TB):** Para cada canal, se debe reportar el total de datos, expresado en terabytes (TB), cursado durante todo el mes en sentido upstream. Este total incluye el tráfico cursado por el canal.

C. Indicadores de total de tráfico mensual cursado en redes móviles:

Los PRST que solo presten servicios móviles, o aquellos que presten servicios fijos y móviles están obligados a reportar este literal.

Año	Mes	Tipo de canal	Proveedor del canal	Tipo de aplicación	Total de datos cursado en red móvil (TB)		Total de datos móviles cursados sin costo o gratuito (TB)	
					downstream	upstream	downstream	upstream
1	2	3	4	5	6	7	8	9

- Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información.
- Mes:** Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información.
- Tipo de canal:** Registrar el (los) tipo(s) de canales o *streams* según la naturaleza de la conectividad. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.
- Proveedor del canal:** Para cada tipo de canal, identifique al proveedor de cualquier naturaleza que proporciona el *Peering* con el CDN o la plataforma digital o proveedor que origina o distribuye

el contenido. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.

5. **Tipo de aplicación:** Corresponde a la categoría funcional predominante del tráfico reportado para el canal y proveedor correspondiente, cuando dicha clasificación sea técnicamente identificable por el PRST. Este campo permite aproximarse a la composición del tráfico mediante categorías agregadas. Las categorías a reportar serán las establecidas en el diccionario de reporte de información.
6. **Total de datos cursado en red móvil downstream (TB):** Para cada canal, se debe reportar el total de datos, expresado en terabytes (TB), cursado durante todo el mes en sentido downstream. Este total incluye el tráfico de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) alojados en la red, el tráfico sin costo o gratuito y, en general, todo el tráfico que transita por el enlace.
7. **Total de datos cursado en red móvil upstream (TB):** Para cada canal, se debe reportar el total de datos, expresado en terabytes (TB), cursado durante todo el mes en sentido upstream. Este total incluye el tráfico de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) alojados en la red, el tráfico sin costo o gratuito y, en general, todo el tráfico que transita por el enlace.
8. **Total de datos móviles cursado sin costo o gratuito downstream (TB):** Para cada canal se reporta el total de datos medido en TB que se cursó durante todo el mes en sentido downstream. El tráfico sin costo o gratuito debe considerarse exclusivamente como aquel tráfico que no se descuenta del plan de datos o saldo de los usuarios.

En este contexto, solo deben contemplarse, por ejemplo, los tráficos de aplicaciones, servicios o plataformas digitales que no descuentan saldo, o bien, el tráfico adicional y sin costo para el usuario que se genera después de haber consumido los datos incluidos en el plan o paquete. Finalmente, cabe precisar que el tráfico cursado hacia dichas aplicaciones, servicios o plataformas a través de un plan ilimitado no debe ser considerado como sin costo o gratuito.

9. **Total de datos móviles cursado sin costo o gratuito upstream (TB):** Para cada canal se reporta el total de datos medido en TB que se cursó durante todo el mes en sentido upstream. El tráfico sin costo o gratuito debe considerarse exclusivamente como aquel tráfico que no se descuenta del plan de datos o saldo de los usuarios.

En este contexto, solo deben contemplarse, por ejemplo, los tráficos de aplicaciones, servicios o plataformas digitales que no descuentan saldo, o bien, el tráfico adicional y sin costo para el usuario que se genera después de haber consumido los datos incluidos en el plan o paquete. Finalmente, cabe precisar que el tráfico cursado hacia dichas aplicaciones, servicios o plataformas a través de un plan ilimitado no debe ser considerado como sin costo o gratuito.

ARTÍCULO 2. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL FORMATO «T.3.6. DISTRIBUCIÓN DEL TRÁFICO DE INTERNET POR CANAL Y CATEGORÍA DE USO». La CRC adelantará revisiones periódicas del formato «T.3.6. Distribución del Tráfico de Internet por Canal y Categoría de Uso», con el fin de evaluar la procedencia de realizar ajustes o actualizaciones a su estructura, variables, definiciones y condiciones de reporte. Para tal efecto, la Comisión tendrá en consideración la evolución del sector, la información recopilada a través del formato, la experiencia derivada de su implementación, así como las nuevas tecnologías o metodologías que puedan ser adoptadas por la industria y que resulten pertinentes para los fines de análisis y seguimiento sectorial perseguidos por la presente medida.

ARTÍCULO 3. ACTUALIZACIÓN DEL DICCIONARIO DE REPORTE DE INFORMACIÓN. La CRC podrá actualizar las categorías asociadas a los campos «tipo de canal», «proveedor del canal» y «tipo de aplicación» del formato «T.3.6. Distribución del Tráfico de Internet por Canal y Categoría de Uso», cuando identifique la necesidad de incorporar nuevas categorías derivadas de la evolución del mercado, de las tecnologías asociadas o de las dinámicas del ecosistema digital. Dichas actualizaciones se realizarán en el marco de los procesos de validación y monitoreo de la información reportada y serán incorporadas en el respectivo diccionario de reporte de información para habilitar su diligenciamiento por parte de los proveedores y se informarán dichos cambios por medio de una comunicación que será publicada en la página web de la CRC y a los PRST obligados a reportar.

ARTÍCULO 4. VIGENCIAS. Las disposiciones previstas en la presente resolución rigen a partir del 1 de octubre de 2026.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXX
Presidente

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-41-7-11

C.C.C. XX/XX/2026 Acta XXX.
S.C.C. XX/XX/2026 Acta XXX.